

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez me permito informar que el 15 de junio de 2022, fui posesionado en este Despacho en el cargo de secretario en propiedad, igualmente le informo que el día de hoy procedí a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso Ejecutivo, promovido por Duvaner Buitrago Montoya en contra de Carlos Alberto Muñoz y Lina Marcela Lopez; constatando que la última actuación es de fecha doce (12) de agosto de 2019. A su despacho para lo pertinente. Sírvase proveer., hoy 19 de julio de 2022.

**Edgar Castro Córdoba**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00470
Auto Interlocutorio	391
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Duvaner Buitrago Montoya
Demandado	Carlos Alberto Muñoz y Lina Marcela Lopez
Asunto	Decreta desistimiento tácito

**ANTECEDENTES**

El 11 de julio de 2019, el Sr. Duvaner Buitrago Montoya, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en contra de los Sres. Carlos Alberto Muñoz y Lina Marcela Lopez, una vez realizados los trámites de ley, por medio de providencia del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, en contra de los demandados y la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera*

La nueva consagración de un “*desistimiento tácito*” en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto..

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

#### **Caso en concreto.**

Para el caso sub iudice, la última actuación data del 12 de agosto de 2019 donde se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por **Duvaner Buitrago Montoya** en contra de **Carlos Alberto Muñoz y Lina Marcela Lopez** de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas  
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°  
**81** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 21 de julio de  
2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CORDOBA**  
Secretario